

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, num. 29, entresuelo.

Teléfono num. 28-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

Parte oficial.

### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de instrucción de Chinchón.—Páginas 1114 y 1115.

Otro declarando mal suscitada, que no ha lugar a decidir y lo acordado en la competencia promovida entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de instrucción de Loja.—Página 1115.

Otro ídem id. id. en la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de primera instancia de Valmasceda.—Página 1115.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino.—Páginas 1116 a 1118.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto suprimiendo el abono de la mitad más del tiempo servido, que a los efectos de la antigüedad en la carrera se viene concediendo a los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal que desempeñan cargos en Baleares, Canarias y poblaciones de Ceuta y Melilla; determinando la manera de hacer las agregaciones de los funcionarios judiciales o auxiliares de los Tribunales de Justicia; dando mayor fuerza administrativa a disposiciones que ya existían, y recordando principios de la ley Orgánica del Poder judicial referentes a que la Justicia se admi-

nistre en locales dignos de tan elevada función.—Páginas 1118 y 1119.

Otro promoviendo a la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, al Presbítero Doctor D. Isidro Goma y Tomás, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 1119.

Otro ídem a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Ibiza, al Presbítero D. Juan Planells y Torres.—Página 1119.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de León al Presbítero D. Tomás Minguéz Perales.—Página 1119.

Otro ídem id. vacante en la Santa Iglesia Catedral de Urgel, al Presbítero Licenciado D. Ramón Siro y Castelló.—Página 1119.

Otro concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan.—Páginas 1119 a 1121.

### Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para llevar a cabo la subasta de las obras de construcción del dique muelle de Levante y transversal del puerto de Burriana, así como también las de explanación y construcción de obras de fábrica del ferrocarril auxiliar de las canteras de San Sebastián de Villavieja al citado puerto.—Página 1121.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se convoque a concurso para proveer una plaza de Inspector regional de Prisiones.—Página 1121.

### Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por quince días la licencia que por en'erzo se en-

cuentra disfrutando D. Marcos Melus Gascó, Oficial de primera clase de la Intervención de Hacienda de Zaragoza.—Páginas 1121 y 1122.

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden encargando del Ministro de la Gobernación participe al Gobernador civil de la provincia de Canarias a que obligue al Ayuntamiento de San Lorenzo a proporcionar los locales donde instalar las Escuelas de Tamaraceite y Femya.—Página 1122.

### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que las cantidades concedidas para la ejecución por el sistema de administración de las obras del camino vecinal de Villavieja a Bogajo, provincia de Salamanca, se entiendan concedidas para ser ejecutadas las obras por las entidades peticionarias.—Página 1122.

Otra autorizando la ejecución por el sistema de administración de los cerramientos del puente sobre el río Moros, en el camino de Marugán a Abades (Segovia).—Página 1122.

Otra disponiendo que el crédito concedido para las obras del camino vecinal número 302 de Oviedo, lo sea para ser ejecutadas aquéllas por el sistema de administración.—Página 1122.

Otra disponiendo se ejecuten por el sistema de administración obras de reparación por valor de 25.000 pesetas en el camino vecinal de Carboneras a Mojazar por Garrucha, kilómetros 5 al 8 (Almería).—Página 1122.

### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se anuncie

concurso para la provisión de la plaza de Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Cuenca.—Páginas 1122 y 1123.

### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo promovido a instancia de D. Teodoro Mariscal Cótabarte, como socio gestor de la Compañía "Asociación Médica Mariscal y Compañía" contra la negativa del Registrador de la Propiedad mercantil de esta Corte a inscribir en su Registro la citada Sociedad.—Página 1123.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Ascensos de Auxiliares numerarios de Universidad.—Página 1124.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Declarando nula la adjudicación provisional hecha a D. José Edreira Troitño y adjudicando definitivamente a D. José Gras Pagés las obras de reparación,

de explanación y firme de los kilómetros 4 al 9 de la carretera de Bassella a Manresa (Barcelona).—Página 1125.

Aprobando la distribución para los tres últimos trimestres del crédito concedido para terminar las obras nuevas de carreteras por administración en curso de ejecución que figuran en el estado que se publica.—Página 1125.

Caminos vecinales.—Aprobando la declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 1126.

Concediendo a los Ayuntamientos que se indican anticipos para la construcción de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 1127.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Declarando definitiva la Real orden de 6 de Julio del año actual, relativa a la concesión del ferrocarril de Vigo a la Ramalosa.—Página 1127.

Adjudicando definitivamente a D. Rogelio Manresa Illán la subasta de las

obras de explanación y fábrica del trozo segundo, sección tercera del ferrocarril de Fortuna a Caravaca.—Página 1128.

Idem id. a D. Juan Chatain la subasta de las obras de explanación y fábrica del trozo primero, sección tercera del ferrocarril de Fortuna a Caravaca.—Página 1128.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comisaría general de Seguros.—Convocando a los acreedores de la Compañía de Seguros "Uranos" (S. A.) en liquidación.—Página 1128.

Concediendo de plazo hasta el día 26 del actual para que los perjudicados por la liquidación de la entidad de Seguros "Uranos" puedan presentar sus reclamaciones.—Página 1128.

ANEXO 1.º—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 22. Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 1.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de instrucción de Chinchón, de los cuales resulta:

Que D. Baldomero Martínez Díaz presentó ante el Juzgado de Chinchón querrela criminal, exponiendo los hechos siguientes: que durante el ejercicio del presupuesto municipal de 1919 a 1920, el querellante satisfizo el impuesto de consumos, como se demuestra con los recibos salariales que acompañaba, que figuran firmados por D. José Alonso, en concepto de Recaudador; que sin que se le hubiera notificado que tuviera que pagar otras cuotas del impuesto de consumos ni que hubiere de satisfacerle en otra forma distinta de la en que lo había realizado, se vio sorprendido en 6 de Noviembre de 1920 con una notificación de apremio de segundo grado, por descuido de consumos, por derechos sobre carnes, correspondiente al mis-

mo ejercicio; que cumplido el pago de la cantidad que por este concepto se le reclamaba, haciendo constar su protesta, se llegó hasta el embargo de sus bienes, notificándosele haber sido hecho el de una casa de su propiedad, sin previo requerimiento al interesado para que hiciera la manifestación de bienes, ni seguir el orden establecido en la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, por lo cual tuvo que consignar en depósito la cantidad reclamada; que, según certificación que también acompañaba, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Villarejo de Salvanes, con referencia al acta de una sesión de la Junta municipal de 5 de Octubre de 1918, resulta que la Corporación había optado por el medio de la Administración municipal para la recaudación de los derechos de consumos de las especies comprendidas en la tarifa oficial y sus recargos municipales; y que no parece que con posterioridad se hubiera tomado ningún otro acuerdo sobre esta materia. Y que estimando que en los hechos referidos era posible la existencia de los delitos de prevaricación y de exacción ilegal, cometidos por los miembros y Agentes del Ayuntamiento de Villarejo de Salvanes, presentaba la correspondiente querrela.

Que incoado, en virtud de ésta, el oportuno sumario, el Gobernador de Madrid, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según el artículo 7.º de la ley de Administración y

Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos; en que, conforme al artículo 118 del Reglamento de 29 de Julio de 1911, los arbitrios autorizados por la ley de 12 de Junio anterior, como sustitutivos del impuesto de consumos, tienen carácter económico-administrativo, correspondiendo, según el mismo artículo, a la Administración conocer y resolver todas las reclamaciones que en esta materia se produzcan; y que, por lo expuesto, existía en el presente caso una cuestión previa que era preciso resolver antes de que actuaran los Tribunales.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que aunque, según las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, la cobranza del impuesto de consumos y los medios empleados para hacerle efectivo son asuntos de la competencia de la Administración, y se halla sancionado por la jurisprudencia que sin la declaración previa administrativa de su legalidad o ilegalidad, no debe entrase en el juicio criminal correspondiente, es lo cierto que, de quedar probados en su integridad armónica los hechos base de la querrela, pudiera resultar la comisión de los delitos que se invocan por el actor u otros de carácter común y del exclusivo conocimiento de la jurisdicción ordinaria, conforme a los preceptos establecidos en los artículos 76 de la Constitución y 2.º de la ley

provisional sobre organización del Poder judicial, toda vez que es de legalidad inconcusa el reconocer que los actos delictivos que, aunque relacionados con aquellos procedimientos, tengan vida propia, deben ser juzgados desde luego y sin cuestión previa administrativa por los Tribunales del fuero común.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 152 de la ley Municipal, que dice: "Para hacer efectiva la recaudación, serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado."

Visto el artículo 42 de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, con arreglo al que, el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, o que la Administración haya reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa incoada en el Juzgado de instrucción de Chinchón, en virtud de querrela presentada por D. Balbino Martínez Díaz contra varios Concejales y el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés, por supuestos delitos de prevaricación y exacción ilegal.

Segundo. Que los hechos comprendidos en la querrela están íntimamente relacionados con la cobranza del impuesto de consumos y con los medios empleados para la

exacción del mismo, materias regidas por disposiciones de carácter esencialmente administrativo, por lo cual es indispensable que las Autoridades de este orden examinen y resuelvan si el Ayuntamiento de que se trata se ha ajustado o no a lo que previene la ley Municipal, y si en el expediente de apremio se han cumplido los trámites legales o se han cometido extralimitaciones.

Tercero. Que según el artículo 42 de la Instrucción de recaudación y apremio, es privativa de la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de dicho procedimiento y los Tribunales no pueden conocer de ellas mientras no se agote la vía gubernativa o no haya reservado la Administración su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Cuarto. Que existen, por lo tanto, en el presente caso dos cuestiones previas administrativas que pueden influir en el fallo de los Tribunales, y es de aplicación una de las excepciones establecidas en el artículo 7.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción de Loja, de los cuales resulta:

Que en el expediente instruido contra el Ayuntamiento de Zafarraya, para que ingresara en el Tesoro 11.454,68 pesetas que adeudaba por el impuesto de Consumos desde el año 1917 al 1921, la Delegación de Hacienda de la provincia acordó pasar el tanto de culpa a los Tribunales.

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Granada, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de Inhibición al Juz-

gado citando únicamente varios Reales decretos resolutorios de competencias y varios artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto, declarándose competente, fundándose en los textos legales y consideraciones que estimó pertinentes.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio."

Considerando: Primero. Que en el presente caso el Gobernador de Granada, al requerir de inhibición al Juez de instrucción de Loja, en el sumario instruido contra el Alcalde de Zafarraya, por supuesto delito de malversación de caudales, no citó en su oficio el texto de ninguna disposición que atribuya el conocimiento del negocio a la Administración.

Segundo. Que tal omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto de jurisdicción en cuanto al fondo.

Tercero. Que, según repetidas declaraciones de la jurisprudencia, no se puede estimar cumplido el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con la cita de Reales decretos resolutorios de competencias y de artículos del respectivo Real decreto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de primera ins-

tancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Trucíos, legalmente representado, formuló ante el referido Juzgado demanda de interdicto contra el Alcalde de Guriezo, D. Cesáreo Bustamante, por haberle perturbado en la posesión del monte denominado "Fuentebosa", al extraer varios carros de carbón elaborados en el mismo.

Que admitida la demanda, celebrado el juicio y dictada sentencia, de acuerdo con las pretensiones del actor por el Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en los hechos y consideraciones que estimó oportunas sin citar texto ni disposición alguna que atribuya a la Administración el conocimiento del asunto.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando los razonamientos que creyó pertinentes y que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del asunto."

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de interdicto incoado a instancia del Ayuntamiento de Trucíos contra el Alcalde de Guriezo D. Cesáreo Bustamante, por haber perturbado a aquél en la posesión del monte denominado "Fuentebosa", al extraer varios carros de carbón elaborado en el mismo:

Segundo. Que en el oficio de requerimiento no se cita texto ni disposición alguna que atribuya el conocimiento del asunto a la Administración, dejando con ello incumplido el precepto contenido en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Tercero. Que no es suficiente para que pueda entenderse cumplido el precepto invocado, según se tiene reiteradamente resuelto, la cita de los artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque éstos determinan, o la facultad de los Gobernadores para promover competencias, o el procedimiento que en es-

tas debe observarse, pero no son disposiciones que atribuyan a la Administración el conocimiento del asunto:

Cuarto. Que dicho defecto impide entrar a examinar el asunto en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que D. Rudesindo Otero y Otero formuló ante el Juzgado municipal de Borborás demanda en juicio verbal civil contra el Abogado del Estado de la referida provincia, en representación de la Hacienda; el Recaudador ejecutante, D. José Peña Arias, y el Alcalde Presidente de la Junta pericial, D. Adolfo Sabasora Ferreiro, alegando los hechos siguientes: que la Administración, alegando que posee el actor fincas que, según ella, aparecen amillaradas a nombre del contribuyente deudor, finado, D. Francisco Paradela, hacia responsable al demandante de toda la contribución rústica del mismo, o sea de 62,43 pesetas, recargos, gastos y costas del procedimiento ejecutivo, y efecto de esa inexplicable responsabilidad, y suponiendo que se remiten a los bienes supuestamente amillarados, la recaudación trabó embargo y subastó los inmuebles provenientes de los padres del actor, que por herencia de los mismos ostenta éste, y que a continuación describe; que los inmuebles descritos, antes de 1835 pertenecieron a su padre, Ramón Otero Rodríguez, y que la riqueza imponible y alteraciones sufridas en la misma, con que con anterioridad a la citada fecha se le hizo figurar en los repartimientos de la contribución territorial, afectó y aún en la actualidad afecta a los expresados inmuebles, riqueza declarada inalterable desde el año citado, en que empezó a regir el Reglamento-ley de Amillaramien-

tos, y otras disposiciones posteriores legales dictadas para su cumplimiento, ya que desde esa fecha la riqueza imponible solamente puede ser alterada y amillarada por las subsiguientes transmisiones de derechos reales, justificadas con título requisitado; transmisión de derechos que no existió entre D. Francisco Paradela y D. Ramón Otero, ni con los herederos de éste; y que ser-tados estos precedentes, tan sólo pueden elegirse amillarados los referidos bienes a nombre de Paradela, partiendo de causa ilícita que en modo alguno puede producir efectos jurídicos por causa hasta ahora desconocida al recurrente; agrega el demandante que no puede presentar los títulos de los inmuebles, por haber desaparecido a causa de incendio, ocurrido hacia treinta años, o sea con posterioridad a la muerte de su padre; y que la recaudación ejecutante no tuvo a bien consultar con la Superioridad, no obstante haber acudido a ella por escrito, terminando el escrito de que se hace mérito con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la demanda y tramitar el juicio verbal, y condenar a los demandados referidos a que respectivamente reconozcan que, con anterioridad a 1835, ha sido dueño y poseedor de los inmuebles descritos su padre, D. Ramón Otero Rodríguez; que la riqueza imponible y contribución con que en aquella época figuró y aún figura, afectó y aún afecta a esos inmuebles en la parte correspondiente; y que si por causa ilícita resultasen amillarados a nombre de D. Francisco Paradela, tal amillaramiento carece de valor y eficacia legal, no surtiendo efecto jurídico de ninguna clase, hallándose, por tanto, exento de responsabilidad el demandante y sus referidos bienes.

Que, admitida la demanda, celebrado juicio verbal, propuesta y declarada por el Juzgado la incompetencia para conocer del asunto; apelado el auto correspondiente, y estando tramitándose el recurso en el Juzgado de primera instancia de Carballino, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió a este último de inhibición, fundándose en que las operaciones de amillaramiento de las fincas rústicas están atribuidas a las Juntas periciales de territorial, así como la confección de los repartimientos correspondientes, documentos que se exponen al público anualmente y por un período determina-

do, durante el que los interesados pueden entablar ante la Administración provincial los recursos oportunos, a fin de evitar cualquier lesión que puedan comprender; que las operaciones subsiguientes de recaudación se hallan también encomendadas a organismos de carácter administrativo, y durante el trámite pueden también los que se consideran perjudicados recurrir, dentro siempre de la vía administrativa, y conforme a normas que sólo la Administración puede aplicar, y no hallándose en litigio acciones civiles sobre los predios, sino puramente fiscales, es evidente que, por razón de materia, los Tribunales ordinarios no pueden entender en la demanda que nos ocupa, ya que, por sentencia recaída, no podría aquella jurisdicción ejecutarla. Se invocan como textos legales el artículo 1.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y los Reales decretos de 8 de Septiembre de 1887, 26 de Abril de 1900 y 30 de Septiembre de 1885.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción en la pretensión de que la demanda que se refiere a que se condene a los demandados, en el concepto que lo son, a reconocer que con anterioridad a 1885 era dueño y poseedor de los inmuebles que en la misma se describen Ramón Otero Rodríguez, padre del demandante, alegando: que si bien la demanda no es, dado su contexto, de tercería, es indudable que, en cuanto se dirige a que los demandados reconozcan que con anterioridad a 1885 ha sido dueño y poseedor su padre de las fincas a que se refiere, plantea una cuestión de propiedad, y, por tanto, de carácter exclusivamente civil, cuyo conocimiento y decisión corresponde a la jurisdicción civil ordinaria, sin que la Administración pueda inmiscuirse en ella ni siquiera bajo el supuesto de que no se haya reclamado previamente en la vía gubernativa, ya que la falta de esta reclamación es una excepción cuya procedencia sólo incumbe declarar a los Jueces o Tribunales de dicha jurisdicción, en el juicio correspondiente; que aun cuando el artículo 1.º de la Instrucción de Recaudación y apremio de 20 de Abril de 1900, invocado en el requerimiento, dispone que la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado cuya exacción se verifique por medio de recibos tales, y la de los demás descubiertos por otros conceptos del presupuesto, con la sola excepción de los

precedentes del ramo de Propiedades, se realizará en cada provincia por los Recaudadores de la Hacienda o por los arrendatarios a quienes se hubiese adjudicado el servicio, resolviendo la Dirección general del Tesoro público, en segunda y última instancia, dentro de la vía gubernativa, todos los incidentes de la cobranza que no se refieren a tercerías de dominio de mejor derecho, esto no impide ni puede impedir que los particulares, deudores o no, ejerciten contra la Administración, en juicio declarativo distinto de la tercería, las acciones civiles de que se crean asistidos en defensa de derechos de igual clase; que, por el contrario, lo demás que en la demanda inicial del juicio se pretende, y que, aun cuando puede ser consecuencia de la anterior declaración de propiedad, no le es ineludible, o sea que se declare que la riqueza imponible y contribución con que en la fecha indicada figuró y aún figura el don Ramón Otero Rodríguez, afectó y afecta en la parte correspondiente a los inmuebles a que se refiere, y que si éstos resultasen amillarados a nombre de D. Francisco Paradela, tal amillaramiento carece de valor y eficacia legal, no surtiendo efectos jurídicos, y, por tanto, exento el actor y sus montados bienes de responsabilidad, es de la exclusiva competencia de la Administración, a tenor del precepto legal citado de la ley sobre rectificación de amillaramientos y otros extremos, de 18 de Junio de 1885, del Reglamento para su aplicación, en la parte referente a esta rectificación de 30 de Septiembre del mismo año, y del capítulo 4.º del Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de igual fecha; y en que la potestad de aplicar las leyes civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces o Tribunales, sin que éstos puedan ejercer otras funciones que las expresadas y las que las leyes señalen expresamente, no pudiendo, por tanto, mezclarse directa ni indirectamente en los asuntos peculiares a la Administración del Estado, de conformidad todo ello con lo prevenido en los tres primeros preceptos de la ley Orgánica del Poder judicial; y que, en su consecuencia, procede acceder al requerimiento de inhibición en aquello que, según lo indicado, es de la exclusiva competencia de la Administración activa, y sostener la

competencia en las pretensiones de la demanda que tienen carácter civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el que: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales."

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de demanda en juicio verbal civil, formulada ante el Juzgado de primera instancia de Carballino por D. Rudesindo Otero contra el Abogado del Estado de Orense, como representante de la Hacienda, el Recaudador ejecutante y el Alcalde Presidente de la Junta pericial, con la súplica de que se condene a éstos a que reconozcan que con anterioridad a 1885, don Ramón Otero Rodríguez, padre del actor, ha sido dueño y poseedor de los inmuebles que se describen en la demanda y que la riqueza imponible y contribución con que en aquella época figuró y aún figura, afectó y afecta a esos inmuebles en la parte correspondiente; que si por causa ilícita resultasen amillarados tales bienes a nombre de D. Francisco Paradela, tal amillaramiento carece de valor y eficacia legal, no surgiendo efectos jurídicos de ninguna clase, y que, por lo tanto, se hallan exentos de responsabilidad el demandante y sus referidos bienes.

Segundo. Que reconocido por el Juzgado, con acertado criterio, que a la Administración corresponde el conocimiento de todas las pretensiones formuladas en la demanda, excepción hecha del extremo referente a que por los demandados se reconozca que con anterioridad a 1885 el padre del actor fué dueño y poseedor de las fincas que se describen; claro es que sobre este punto concreto tan sólo se ha planteado el conflicto.

Tercero. Que tratándose, en cuanto al mismo, de ejercitar una acción de carácter esencialmente civil, cual lo es, sin duda alguna, la declaratoria de propiedad, es visto que a los Tribunales ordinarios incumbe el conocimiento del asunto.

Cuarto. Que estando atribuida a dichos Tribunales, a tenor del

Artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y ventilándose, por lo expuesto, una acción de índole civil, es evidente que a la jurisdicción ordinaria y no a la Administración corresponde entender de la pretensión del actor que ha dado origen al presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial, en el punto concreto que a la misma se refiere, o sea a que por los demandados se reconozca que, con anterioridad a 1885, el padre del demandante era dueño y poseedor de las fincas que se describen en la demanda.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José SÁNCHEZ GUERRA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICION

SEÑOR: En el Real decreto de 5 de Febrero de 1906 propúsose el entonces Ministro de Gracia y Justicia evitar, entre otras cosas, la resistencia de los funcionarios judiciales y fiscales a servir los cargos de su carrera en las islas Baleares y Canarias, y con ese objeto les concedió el abono de la mitad más del tiempo servido en dichas islas a los efectos de la antigüedad total de servicios, lo que suponía un notable beneficio para los ascensos correspondientes al referido turno de antigüedad, que se hizo extensivo luego a los funcionarios de esa clase en las plazas de Ceuta y Melilla.

Más adelante las Cortes concedieron también a los aludidos funcionarios el pago por el Estado de los gastos de viaje de ida y regreso para ellos y sus familias, más una bonificación en sus sueldos, que viene siendo consignada en los Presupuestos generales del Estado.

Bien claramente se advierte en lo que expuesto queda que lo que en un principio no fué más que un estímulo para vencer la resistencia de los funcionarios encargados de la Administración de Justicia a servir sus cargos en aquellas islas y plazas de Ceuta y

Melilla, constituye hoy una situación de verdadero privilegio respecto de sus compañeros que sirven en la Península, situación que no es discreto mantener indefinidamente, no sólo por lo que de privilegiada tiene, sino también porque contra ella está la opinión de la inmensa mayoría de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal, la del Parlamento, en el que en diferentes ocasiones se ha pedido la supresión del abono de la mitad más del tiempo servido fuera de la Península, y por hacer honor al compromiso ante aquél adquirido por el Ministro que suscribe al discurrirse la vigente ley de Presupuestos, de que tal beneficio sería suprimido para lo sucesivo, dejándolo subsistente nada más para los actuales en justo respeto a los derechos adquiridos.

Algunas otras modificaciones son también convenientes en la actual legislación de la carrera judicial. Es una de ellas la referente a las agregaciones de los funcionarios, que se hallan prohibidas, y respecto de lo cual el Ministro que suscribe, respetuoso con el principio, entiende, sin embargo, que es en ocasiones no sólo conveniente, sino necesaria, la colaboración inmediata y personal de funcionarios especializados, cuando de estudios y proyectos de reforma en sus respectivas carreras se trate, y en este único caso debe mantenerse la agregación, con las limitaciones en cuanto al número que la más elemental prudencia aconseja.

Es otra la de dar mayor fuerza administrativa a disposiciones que ya existían, y que fueron acogidas con aplauso por los funcionarios a quienes afectan, y, por último, recordando preceptos incumplidos de la ley Orgánica del Poder judicial, se emprende la realización del ansiado ideal de cuantos intervienen en la Administración de Justicia de que ésta se administre en locales dignos de tan elevada función.

Fundado en los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Septiembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto quedará su-

primido el abono de la mitad más del tiempo servido, que a los efectos de la antigüedad en la carrera se viene concediendo a los funcionarios que desempeñan cargos de las carreras judicial y fiscal en las islas Baleares y Canarias y poblaciones de Ceuta y Melilla.

Los que en la actualidad estén sirviendo los cargos referidos, o en término posesorio de los mismos, continuarán disfrutando dicho abono en tanto que permanezcan en sus destinos actuales, cesando de percibirlo al ser trasladados o promovidos, aunque el nuevo destino sea de los que anteriormente daban derecho al abono que ahora se suprime.

Artículo 2.º Al solo efecto del número de orden que han de ocupar los funcionarios en el Escalafón de categoría de la carrera judicial y fiscal, se entenderán posesionados al día siguiente de la fecha del nombramiento para ingreso o ascenso en la carrera, siempre que la posesión efectiva se realice dentro del reglamentario plazo posesorio sin prórroga alguna, y, por tanto, serán colocados por el orden de los turnos en que fueron nombrados, haciéndose constar, sin embargo, la fecha de la posesión efectiva que ha de servir para computar el período de dos años de servicios efectivos que se requieren para el ascenso.

La posesión de los funcionarios que ingresen o asciendan en la carrera y sean nombrados para nuevo destino sin tomar posesión del primer cargo será la correspondiente al último nombramiento, y con arreglo a ella serán colocados en el escalafón de antigüedad en la categoría.

Lo dispuesto en este artículo no podrá tener jamás efecto retroactivo.

Artículo 3.º El Escalafón de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal se publicará necesariamente en el mes de Febrero de cada año.

Artículo 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, el Ministro de Gracia y Justicia podrá disponer, por medio de Real orden, la agregación a la Subsecretaría de los funcionarios judiciales o auxiliares de los Tribunales de Justicia que con su especial competencia puedan auxiliar los trabajos de preparación de proyectos de reforma en sus respectivas carreras, sin que en ningún caso el número de estos agregados pueda exceder del indicado en la ley de 19 de Junio de 1911, y también sin que por virtud de esta agregación tengan derecho a percibir emolumento alguno.

Artículo 5.º Los funcionarios que a partir de la fecha de este Decreto fueren trasladados a su instancia no podrán solicitar ni obtener otra traslación sino después de pasar un año de la posesión en el cargo para que fueron últimamente nombrados.

Artículo 6.º Se promoverá el expediente proveniente en la ley Orgánica del Poder judicial, aplicando el artículo 26 de la misma para el traslado de capitanía del partido judicial en todos los casos en que los Ayuntamientos dejen de cumplir, o lo hagan deficientemente, la obligación contraída con el Estado de mantener el local del Juzgado de primera instancia y sus dependencias en las condiciones de higiene, decoro y dignidad que corresponden a las altas funciones de la Administración de Justicia.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

#### REALES DECRETOS

Vengo en promover a la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, por defunción de D. Cayetano Sentis, al Presbítero Doctor D. Isidro Gomá y Tomás, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 5.º y 10 del Real decreto concordado de 1903.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

*Méritos y servicios del Doctor D. Isidro Gomá y Tomás*

Prevía oposición fué nombrado Beneficiado de la S. I. M. de Tarragona, cargo del que se posesionó en 10 de Agosto de 1903, y que desempeñó hasta que también, previa oposición, fué nombrado para una Canonjía de la misma iglesia, de la que se posesionó en 16 de Diciembre de 1907, y que en la actualidad obtiene.

Vengo en promover a la Canonjía vacante por defunción de D. José Guasch, en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Ibiza, al Presbítero D. Juan Planells y Torres, Beneficiado de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto

concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

*Méritos y servicios de D. Juan Planells y Torres.*

Fuó nombrado, previa oposición, Beneficiado de la S. I. C., que ha de reducirse a Colegiata, de Ibiza, cargo del que se posesionó en 1.º de Febrero de 1917, y que en la actualidad continúa desempeñando.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de León, por defunción de D. Fernando Villar, al Presbítero D. Tomás Minguéz Perales, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

*Méritos y servicios de D. Tomás Minguéz Perales.*

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Teruel.

En las Témporas de la Santísima Trinidad del año 1902 fué elevado al Sagrado orden del Presbiterado.

Ha desempeñado un año y siete meses el cargo de Coadjutor de la parroquia de La Puebla de Valverde, calificada de ascenso; siete años el de Ecónomo, y diez el de Párroco de la citada parroquia de la Puebla de Valverde.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por promoción de D. Pedro Planes, en la Santa Iglesia Catedral de Urgel, al Presbítero Licenciado D. Ramón Sinca y Castelló, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

Vistas las propuestas correspondientes al tercer trimestre del año en

curso, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos el informe emitido por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1914, y los demás preceptos de la propia ley y del Reglamento para su ejecución de 23 de Octubre del mismo año, y en consonancia al Real decreto de 25 de Abril de 1921, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicional a los penados que, con expresión de los establecimientos en que se encuentran, a continuación se mencionan:

Prisión provincial de Vitoria: Vicente Arnulfo Laborie Hueto.

Prisión provincial de Albacete: Nicasio Bernabé González Catalán.

Prisión central de Chinchilla: Mariano Galvo San Antolín, Valeriano Cañadillas García, Andrés Guillermo, Francés Bárcenas, Manuel Manzano Morales, Francisco Pizoneta Soler, Manuel Sánchez Chaves y Juan Valero Román.

Prisión correccional de Monóvar: Bautista Blasco Lledó, Francisco Blasco Lledó, Manuel Cantó Arqués, Bautista García Fillol y Cristóbal Sarric Hernández.

Prisión correccional de Huerca-Overa: Enrique Bouza Castro, Pedro Beltrán Fernández y Francisco Padilla Sánchez.

Prisión provincial de Avila: Higinio Hernández García.

Prisión de mujeres de Barcelona: Rafaela Claramonte Montañés.

Prisión celular de Barcelona: Manuel Talens Giner.

Prisión provincial de Burgos: Rosalía López Gil.

Prisión central de Burgos: Rafael Amador Hernández, Prudencio Andrés Espiga, Roque Angueira Faya, Isidro Aroza Guillamón, Hilario Arriba Sánchez, Esteban Azofra García, Narciso Farrando Hidalgo, Enrique Berges Ruiz, Ruperto Bravis Brum, Ramón Erufall Balaguér, José Corbalán Gilés, Antonio Cortés Lanuza, Luis Costa Lería, Matías Egúilar Gamis, Atilano Expósito, Félix Felipe Sanz, Urbano Galdós López, Manuel Gá-

rate Salas, Luis García Rodríguez, José Gil Gutiérrez, Angel González Rico, Eleuterio Gutiérrez de la Maza, Joaquín Gutiérrez Poza, José Joaquín Morais, Luis Larrea Aizúa, Ramón Mur Rufas, Vicente Romeu Domingo, Armando Rotch, Emilio Ruiz Araico, Mario Toral Taibo, Francisco Trincado del Puerto, Alejandro Yus Arnal y Alfredo Zabala Viguera.

Prisión provincial de Cáceres: Germán González Estévez, Lorenzo González Pérez, Félix Martín Izquierdo y Eusebio Miguel Pérez Barrantes.

Prisión provincial de Cádiz: José Guzmán Mendoza, Sebastián Herrera Pajuelo, Manuel Recedonj Domínguez y José Selma Morales.

Prisión central de San Fernando: Pedro Betoret Sanehis, Juan Paleu Mir y Juan Ramón Vela Lafuente.

Prisión central del Puerto de Santa María: Domingo Agosta Quirós, Luis Alcázar Ibáñez, Manuel Aranda Andana, Julio Barba Gil, Felipe Bermúdez Zanca, Miguel Campos Portillo, Carlos Castellles Arjona, Francisco Domínguez Vega, Fernando García Alfonso, Miguel García Sánchez, Manuel García Terremocha, Antonio Garrido Carrillo, Francisco Góngora Ramos, Tiburcio Herrera Prieto, José Jofre Rovira, Rafael Lacasa Moya, Juan López Bellido, Juan López Vergara González, José Lozano Ceada, Celadonio Merino Martín, Antonio Manuel Moreno Expósito, Emilió Moreno Gálvez, Justo Salvador Moreno Prieto, Pedro Oliva Fernández, José Orjales Sueiras, Juan Palomino Sánchez, Manuel Pérez Carrasco, Narciso Planas Pons, Manuel Ruiz Zamorano, Valentin de San Antonio Frías, Francisco M. Sánchez Méndez, José Santiago Díaz, Pedro Serrano Martínez, Pedro Sisamón Molinero, José Solsona Lacárcel, Antonio Tortosa Más, Francisco Torrejón López y José Ventura Vera.

Prisión provincial de Las Palmas: Esteban Ortega Martel, Pedro Ortega Moreno y Juana Moreno Valido.

Prisión correccional de Almadén, Manuel Bustos Carrión y Antonio Loarca Camacho.

Prisión provincial de Córdoba: Joaquín Alvarez Coca, Miguel Arjona Medina, José Rafael Flores López, Juan Antonio Ramírez Sánchez, Segundo Antonio Rayo García, y Antonio Soto Delcasé.

Prisión correccional de Santiago: Manuel Valiño López.

Prisión central de Figueras: Vidal Fernández Taladril, José Garrido Martín, Vicente Monsorin Montalbán,

José Sospedra Roda y Juan Torres García.

Prisión central de Granada: Antonio Arba Navarrete, Bartolomé Alou Sagrera, José de la Casa Gómez, José Delgado Adalid, Emilio Amador Franco González, José Frías Molina, Juan Gomila Ruideveits, José Guillén García, Antonio Hermoso César, Juan Hernández Silva, Antonio Higuera Rodríguez, Francisco Jorge Merino, Claudio López Encinas, Juan Lucerga García, Bernardino Montero Gutiérrez, Francisco Olea Morales, Antonio Palacios Ferri, José Pérez Alvarez, Miguel Rodríguez Castro, Ramón Rodríguez Fernández, Manuel Rodríguez Juan, Vicente Roig Torres, Domingo Bus Cuervo y Aurelio Sánchez Martínez.

Correccional de Baza: Francisco Romera Vázquez.

Prisión provincial de Guadalajara: Joaquín López Rodríguez y Juan Sanz Fernández.

Prisión provincial de San Sebastián: José Desperado Tarez.

Prisión provincial de Huelva: Manuel Domínguez Iglesias, Juan Rubio Sánchez, Manuel Ruiz García y José Antonio Trabajo Lorca.

Prisión provincial de Huesca: Mariano Sena Alvarado.

Prisión provincial de Jaén: Manuel Arquillos Fernández y Manuel Moreno Villegas.

Prisión provincial de León: Francisco Puerto Núñez.

Prisión correccional de Haro: Miguel Pérez Berruete.

Prisión celular de Madrid: José Borrás Ruiz, Juan José Quintán Cajo Arquero, Demetrio Castañeira Pérez, Manuel Fernández Solo y Luis Samper Velasco.

Prisión de Mujeres de Madrid: Irene Domínguez Alvarez, María Domínguez Alvarez, Felipa Fernández García y Concepción Vela Crespo.

Reformatorio de Jóvenes de Alcalá de Henares: Juan Cecilio Enrique, José R. Chuliá Boluda, Marcelino Fidalgo Alonso, Bernardo Gabarri Jiménez, Antonio Gallarte, Julio García Cob, Eudalio Jiménez Calvo, Jesús Lobaco Sesé, Gabriel Pons Llabrés, Jesús Romero Fernández, José Royo Andreu, Ramiro Sos Espert y Juan Antonio Valenzuela Ponce.

Prisión central de Mujeres de Alcalá de Henares: Manuela Martín López, Alejandra Pérez Hernández, Hermenegilda Pesquera Bravo y Antonia Sánchez Sanz.

Correccional de Cieza: José María López Rodríguez.

Correccional de Totana: Juana María Pérez Aznar.

Prisión central de Cartagena: Juan Amador Santiago, Andrés Dimanuel Avil, Manuel Domínguez Esquivel, Angel Fernández Murguialday, Félix Gallarño Rodríguez, Miguel García Gil, Juan Gaspar Martínez, Manuel Iniesta Oliva, Antonio López Castillo, Pedro Rubio García y Germán Zahera María.

Prisión provincial de Pamplona: Pedro Alvarez Araba, Hermenegildo Arto Marco, Vicente Bermejo Basarte, Federico Díaz Aranda, Rufino Fernández Pamplona y Atilana Navascués Lacarra.

Prisión provincial de Oviedo: Daniel Bernardo Suárez, Cipriano Carrera Bernuy, Manuel González Zapico y José María Guardado Muñiz.

Prisión provincial de Palencia: Felipe de la Fuente Alvarez, Emeterio García Gómez, Felisa Pérez Gallardo y Lucinio Prado Prieto.

Prisión provincial de Pontevedra: Francisco Parada Fernández.

Prisión provincial de Salamanca: Pedro Blázquez Pérez.

Prisión central de Santoña: Pedro Aldosa Fusté, Quirico Colomer Soler, Francisco Pérez Pedrero.

Colonia penitenciaria del Dueso: Gregorio Escribano García, José Fernández Ruiz, Francisco García Sánchez, Tomás Liaño Conde, Mariano Martín García, Raimundo Merino Alvarez, Manuel Pérez Avilés, Juan Salas Moncayo, Juan Salvador Aspas y Amador Vila Incógnito.

Prisión provincial de Segovia: Manuel Lozano Méndez.

Prisión provincial de Sevilla: José Camacho Orozco, Antonio Canueto Bueno, Manuel Gamero González y Antonia Pérez Coronel.

Prisión provincial de Soria: Jerónima Jiménez Díaz.

Prisión provincial de Tarragona: Jaime Reñé Marqués.

Prisión provincial de Toledo: Guimerindo Gallego Sánchez y Juan Vivar Machuca.

Reformatorio de Adultos de Ocaña: Agustín Almenar Ballester, Bibiano Briones Morales, Ramón Cid Eguita, Arturo Eguidazu Martínez, Víctor García Alvarez, Angel Antonio Gigante Moreno, Diácono Gorrostiza Bermejo, Francisco Iraola Orbegoso, Roberto Mogías Sánchez, Emilio Moliné Ruiz, Angel Mora Cerrales, Manuel Mosteiro Precedo.

Prisión celular de Valencia: Harry Bennet, Charlie S. Dien y Juan Salcedo Breso.

Prisión de Mujeres de Valencia: María Rosa García.

Prisión central de San Miguel de los Reyes: Francisco Abadía Mombiela, Francisco Agreda Verdeguer, José Alcázar Martínez, Candelario Almodóvar Carranza, Patricio Bermejo Preciado, Joaquín Botella Aragón, Antonio Castro García, Francisco Deza Mazarico, Antonio Díaz Álvarez, Mariano Galán Rodríguez, José María García Fernández, Juan García Fernández, Manuel García Fernández, Esteban Gredilla Gálvez, Nemesio Iruela Prieto, Eugenio Jativa Rodríguez, Martín Martínez Cantos, Antonio Mate Ayuso, Luis Megías Bisqueto, José María Mellado García, Eustaquio Mendoza García, Juan Miralles Roca, Rafael Miró Pujol, Teodoro Montero Jorge, Antonio Núñez Gálvez, Simón Ortiz García, Manuel Pardo Cazorla, Antonio Quesada Jorge, Modesto Richar Nicolau, Manuel Romero González, Marcos Sarz Preciados y Pedro Suárez Vargas.

Prisión provincial de Valladolid: Alejo Ismael Hernández Bartolomé.

Prisión provincial de Biéna: Ciriaca Ceballos Magra, Pedro Ibáñez Arnáez, Emilio Martínez Monasterio, Manuel Vázquez Diéguez y Juan Vivanco Urquijo.

Prisión provincial de Zamora: David Alonso Chimeno, Eustaquio Cereceda Pascual y Felipe de la Fuente Cifuentes.

Prisión provincial de Zaragoza: Silvestre Arto Falo, Manuel Frías Lafuente, Claudio García Castillo y Eusebio Carmelo Jarante Gracia.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso, y no a cualquiera otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquella, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914, y el segundo del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 12 de Enero último el proyecto

de construcción del puerto de Burriana (Castellón), y dispuesto en la misma que solamente se realice por ahora la subasta de las obras del dique-muelle de Levante y transversal, así como también las de explanación y construcciones de obras de fábrica del ferrocarril auxiliar de las canteras de San Sebastián de Villavieja al citado puerto, cuyos presupuestos de contrata importan en total 2.767.414,41 pesetas, se ha tramitado el expediente correspondiente con arreglo a los preceptos de la vigente ley de Contabilidad.

Figuran unidos al mismo el pliego de condiciones económicas que ha de regir en la subasta, la certificación de la Ordenación de Pagos de este Ministerio, acreditativa de existir recursos suficientes para el pago de la obligación que se trata de contraer, y la Real orden del Ministerio de Hacienda prestando su asentimiento a la realización de las obras.

El pliego de condiciones económicas que se propone para que rija en la subasta es análogo al sancionado para obras de igual naturaleza, por lo que no ofrece reparo su aprobación, y se han cumplido todos los requisitos exigidos en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, habiéndose oído el parecer del Consejo de Estado.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de dicho Alto Cuerpo Consultivo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Septiembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MANUEL DE ARGÜELLES

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para llevar a cabo la subasta de las obras de construcción del dique-muelle de Levante y transversal del puerto de Burriana, así como también las de explanación y construcción de obras de fábrica del ferrocarril auxiliar de las canteras de San Sebastián de Villavieja al citado puerto, cuyos presupuestos de contrata importan en total dos millones setecientos sesenta y siete mil cuatrocientas catorce pesetas con cuarenta y un céntimos (2.767.414,41).

Artículo 2.º Se aprueba el pliego

de condiciones económicas que ha de regir en la subasta y la distribución de anualidades en que se divide el presupuesto de dichas obras, en la forma siguiente:

En el ejercicio económico 1922-23. quinientas cincuenta mil pesetas (550.000).

En los ejercicios económicos 1923-24 y 1924-25, a un millón (1.000.000) de pesetas cada uno, y en el de 1925-26, doscientas diez y siete mil cuatrocientas catorce pesetas cuarenta y un céntimos (217.414,41).

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento.

MANUEL DE ARGÜELLES.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto fecha 14 de Febrero de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque a concurso entre los funcionarios a que la misma se refiere para proveer una plaza de Inspector regional, con carácter provisional, hasta la dotación de la misma.

El plazo de presentación de documentos para optar a este concurso será el de diez días, a contar desde la publicación de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1922.

ORDONEZ

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Marcos Melus Gasca, Oficial de primera clase de la Intervención de Hacienda de Zaragoza, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y en virtud de lo que determina el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conce-

dérsela por quince días, con abono de medio sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1922.

P. D.,  
RODENAS

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta a este Ministerio por el Inspector provincial de Primera enseñanza de Canarias del desahucio de los locales de las Escuelas de niñas de Tamaraceite y Fenoya, del Ayuntamiento de San Lorenzo, razón por la que están clausuradas dichas Escuelas, toda vez que el Ayuntamiento no facilita otros locales en condiciones donde instalarlas, no cumpliendo, por tanto, la obligación que tienen los Ayuntamientos de facilitar los locales en las debidas condiciones, causando con ello grave perjuicio a la enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la urgente necesidad de que participe al Gobernador civil de la provincia de Canarias que por todos los medios que la ley le concede obligue al Ayuntamiento de San Lorenzo a proporcionar los locales donde instalar las Escuelas de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las cantidades concedidas por la Real orden de 5 de Agosto del actual (Gaceta del 26), para la ejecución, por el sistema de administración, de las obras del camino vecinal número 421, de Villavieja a Bogaño, en la

provincia de Salamanca, se entiendan concedidas para ser ejecutadas las obras por las entidades peticionarias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el apartado c) de la base quinta del Real decreto de 21 de Junio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la inmediata ejecución, por el sistema de administración y por su presupuesto de pesetas 31.210,52, de los cimientos del puente sobre el río Moros, en el camino de Marugán a Abades (Segovia).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el crédito concedido para las obras del camino vecinal número 302, de Oviedo, por Real orden de 2 de Agosto, lo sea para ser ejecutadas aquéllas por el sistema de administración, quedando nulo, por tanto, el de igual valor que figura en la Real orden de 5 del mismo mes; y el del camino número 319, de Burgos, de la Real orden de 5 de Agosto, para serlo por la entidad peticionaria.

2.º Que se autorizan, respectivamente, los créditos de 15.000 pesetas, 4.600 pesetas y 13.000 pesetas para continuar las obras de los caminos números 410, de Almería; 101, de Guadalajara, y 213, de Sevilla, con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio, como parte de la subvención y anticipos concedidos, y ejecutándose las obras por las entidades peticionarias, y

3.º Que adelantada la construcción de los caminos 209, de Albacete; 322, de Burgos; 118, de La Coruña, y 321 y 340, de Teruel, por Real orden de 2 del corriente, quedan subsistentes los créditos concedidos por la misma y

anulados los que figuran en la Real orden de 2 de Agosto último.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se ejecuten obras de reparación por el sistema de administración, por valor de 25.000 pesetas, en el presente año económico y con arreglo al proyecto aprobado del camino vecinal de Carboneras a Mojácar por Garrucha, kilómetros 5 al 8 (Almería), con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 7 de Junio del corriente año, nombrando a D. Antonio de Salas y Milans Verificador de contadores de electricidad de Baleares (Mallorca e Ibiza), cargo del que, según oficio suscrito por el interesado, tomó posesión con fecha 26 de Junio próximo pasado:

Visto igualmente el oficio del Gobernador civil de Cuenca participando haber cesado en el cargo de Verificador de contadores de electricidad de la provincia D. Antonio de Salas y Milans, por nombramiento para la verificación de contadores de electricidad de Baleares (Mallorca e Ibiza); y

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores, el cargo de Verificador de contadores de electricidad se proveerá mediante concurso;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie en la Gaceta el correspondiente para la provisión de la plaza de Verificador de

contadores de electricidad de la provincia de Cuenca, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de las precisadas Instrucciones y Real decreto de 27 de Diciembre de 1917.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1922.

P. D.,  
ALTEA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores eléctricos se proveerá por concurso, ateniéndose a las siguientes condiciones de preferencia:

1.º Ingenieros industriales procedentes de cualquiera de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bilbao.

2.º Ingenieros de todas clases, Doctores y Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas con título español, y Oficiales de Marina con títulos de torpedistas, indistintamente.

3.º Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Dentro de cada una de esas condiciones de preferencia será mérito el estar desempeñando en propiedad el cargo de Verificador de contadores eléctricos de otra provincia, y entre varios que reúnan esta condición, será preferido el que lleve más tiempo en el servicio de dicho cargo.

También será mérito que seguirá, al anterior, y siempre dentro de cada una de las tres condiciones de preferencia, el haber desempeñado dicho cargo de Verificador de contadores eléctricos durante un año por lo menos, y ser Verificador de contadores de gas o agua en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

1.º Ser español y mayor de edad.  
2.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.  
Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.  
Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional o testimonio notarial del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de este concurso en la Gaceta de Madrid.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al que termina dicho plazo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Visto el recurso gubernativo promovido a instancia de D. Teodoro Mariscal Cotabitarre, como socio gestor de la Compañía regular colectiva denominada "Asociación Médica Mariscal y Compañía", contra la negativa del Registrador mercantil de esta Corte, a inscribir en su Registro la citada Sociedad, pendiente en este Centro:

Resultando que por escritura pública otorgada el 18 de Marzo del corriente año, ante el Notario de esta Corte D. Vicente Colomer y Sanz, D. Teodoro Mariscal Cotabitarre, Médico, y otros de su profesión, constituyeren una Sociedad regular colectiva denominada "Asociación Médica Mariscal y Compañía", cuyo objeto será la prestación a las terceras personas que con ellos contraten, ya sea en el concepto de igualados o no, de los servicios de asistencia médico-farmacéutica y de entierro:

Resultando que presentada para inscribir en el Registro Mercantil de esta Corte la escritura a que se refiere el Resultado anterior, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No ha lugar a inscribir este documento en el Registro Mercantil, porque la Sociedad que por él se constituye no tiene carácter mercantil."

Resultando que D. Teodoro Mariscal, obrando como gestor de la "Asociación Médica Mariscal y Compañía", recurrió gubernativamente contra la anterior nota denegatoria de inscripción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Reglamento del Registro Mercantil, y alegó como razones: que la Sociedad de que se trata, según la escritura social, está constituida en el caso del artículo 116 del Código de Comercio; que aunque la generalidad del precepto de ese artículo parece excluir toda interpretación contraria a la inclusión de la Sociedad en el mismo, sucede que, sustentándose un criterio clásico (pero a todas luces contrario a la intención del Código), se está en el caso de una calificación de la Sociedad como civil; que en este aspecto es evidente la aplicación de lo prevenido en el artículo 1.670 del Código civil, y que la Sociedad "Asociación Médica Mariscal y Compañía" no puede revestir sino una de las siguientes formas: o es una Sociedad mercantil regular y colectiva, en cuyo caso es inscribible, de conformidad con lo prescrito en el caso primero del artículo 167 del Reglamento del Registro Mercantil, o se trata de una Sociedad civil con forma de mercantil, regular colectiva, que también es inscribible en el libro de Sociedades del Registro Mercantil, de acuerdo con lo preceptado en el caso segundo del mismo artículo.

Resultando que la nota denegatoria de inscripción puesta por el Registra-

dor en el documento tiene fecha de 11 de Abril de este año, y el escrito de apelación la de 26 del mismo mes y año:

Resultando que el Registrador mercantil interino D. Luis Vallamés mantuvo la calificación recurrida de su antecesor en el Registro, por considerar: que el artículo 116 del Código de Comercio asigna como fondo al contrato de Compañía mercantil, que el objeto perseguido por los que se asocian es el de obtener un lucro; que en la escritura social se observa que en ella se asocian siete Médicos y un farmacéutico para prestar servicios profesionales y de entierro a terceras personas que con ellas contraten en concepto de igualados o no; que en una de sus estipulaciones se afirma que los contratos de iguala constituyen el principal objeto de la Sociedad, y que los servicios que han de dar motivo a esas igualas están distribuidos en cinco secciones, formadas por la distinta combinación de estos tres elementos:

- Asistencia médica en la Clínica o a domicilio.
- Percepción de medicamentos; y
- Entierros;

Que siendo la iguala (objeto principal de la Sociedad en cuestión) un estipendio que se da en virtud de ajuste o convenio por determinados servicios, es evidente que el fin perseguido por la "Asociación Médica Mariscal y Compañía" es el de procurarse los socios que la constituyen una clientela basada en las igualas y encaminada al alivio o curación de las dolencias del cuerpo; que nada más lejos de esa que el propósito de un lucro, que supone como condición inexcusable la adquisición de algo con ánimo de enajenarlo, obteniendo en la venta una ganancia, operación que es la esencia toda del acto comercial; que analizada la naturaleza de la Asociación de que se trata, no hay nada en ella que revele un propósito genuinamente mercantil, sino el aunar varios profesionales su inteligencia y esfuerzos en pro de la humanidad doliente, obteniendo en cambio la remuneración debida a la labor del hombre de ciencia, y que por no tratarse de una verdadera Compañía mercantil no hay que darla entrada en el Registro de ese nombre, que es el que da publicidad a los actos que por perseguir el lucro caen bajo la esfera del Código de Comercio.

Resultando que D. Teodoro Mariscal en nombre de la Sociedad "Asociación Médica Mariscal y Compañía", presentó en este Centro un escrito y en el mismo agregó a las razones expuestas en su escrito de interposición de este recurso: que la única conclusión lógica que puede inferirse comparando los preceptos de los artículos 1.665 y 116 del Código civil y del de Comercio, respectivamente, es que la forma mercantil en todo caso es lo que califica a una Sociedad como tal; que podría preguntarse si estaba en la intención del legislador el adoptar ese criterio formulista para resolver la cuestión, pues así parece ser por deducción de los citados artículos, y por parecer corroborarlo el artículo 1.670 del Código civil, que

podría decirse dictado para evitar posibles conflictos de clasificación; que sustentado ese criterio, la Sociedad Mariscal y Compañía será mercantil, ya que la forma adoptada lo es, y en su constitución se han cumplido todas las prevenciones de la legislación vigente mercantil; que no está conforme con la opinión del Registrador, de que no está dentro de la legislación mercantil el ejercicio de los actos profesionales, que es de lo que se trata en el caso presente, pues no hay más que examinar la escritura social, para comprender que dicha estipulación no está debidamente fundamentada; que en la estipulación primera de dicha escritura se inserta un Reglamento en el que se contienen algunas reglas relativas al régimen respecto a las personas que en el concepto de igualados contraen con la Sociedad, respecto a los no igualados y respecto al personal facultativo, administrativo y subalterno de la misma Sociedad, estableciéndose en el apartado C), párrafo a), que "Los cargos facultativos serán exclusivamente desempeñados por personas con título de Facultad adecuada y aptos para el ejercicio profesional. De momento, estos cargos serán desempeñados por los socios que poseen estas circunstancias, sin que por ello se excluya el que más adelante puedan ser conferidos a Profesores ajenos a la Sociedad"; que cuando llegue este caso, los socios que intervinieron en el contrato social ya no prestarán sus servicios profesionales a la Sociedad puesto que habrán sido sustituidos por Médicos cuya retribución fijarán ellos precisamente, de conformidad con el párrafo c) del apartado de referencia; que entonces se limitarán según lo estipulado en la escritura social a percibir las ganancias y a soportar las pérdidas del negocio, ya que negocio es en definitiva y negocio mercantil por su objeto, pues su finalidad es intervenir entre productores y consumidores, aproximando el ejercicio de los actos profesionales (productores) a los pacientes o enfermos (consumidores); que esto siempre será un acto mercantil, pues de una operación mercantil se trata, operación que tiene por base un cálculo de probabilidades de riesgos, con una técnica muy parecida a la del seguro; que por tanto es indiscutible que se trata de una Sociedad mercantil y que su objeto lo es, y al declararlo no tiene el temor que pareció manifestar el Registrador al denegar la inscripción, creyendo que el ejercicio de los actos profesionales nunca podría ser un acto mercantil; que esto revela que el citado Registrador no vio bien el doble papel que en la escritura social asumen los socios; pues de una parte, aportando su capital para el desarrollo de la idea social con intención de obtener un lucro común en la explotación de un objeto mercantil, con unos socios regulares colectivos; y de otra y con carácter provisional, según se ha dicho, son

profesores Médicos al servicio de la Sociedad y como tales son remunerados, con remuneración independiente y distinta de lo que por ganancias pueda corresponderles; que es necesario tener en cuenta que con el mismo objeto de prestar asistencia o socorros en caso de enfermedad y enterrar a los fallecidos, funcionan hoy en España, desde las Archicofradías que lo hacen practicando una obra de misericordia y de auxilio mutuo entre los coasociados, hasta las grandes Compañías de Seguros, de cuyo carácter mercantil no puede dudarse; y que si a pesar de lo expuesto se sustentase por este Centro que la Sociedad a que se refiere este recurso no es mercantil, es procedente también su inscripción en el Registro mercantil, pues si no es mercantil será civil, con forma de mercantil regular colectiva, y como tal inscribible de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 107 del Reglamento del Registro mercantil, en relación con el artículo 1.670 del Código civil.

Vistos los artículos 1.670 del Código civil; apartado segundo del artículo 1.º párrafo último del artículo 2.º; 16, 17, 116, 119, 121, párrafo último del 123 y párrafo 3.º del artículo 326 del Código de Comercio y párrafo 2.º del artículo 107 del Reglamento para la Organización y Régimen del Registro mercantil:

Considerando que del contenido de los artículos anteriormente citados se induce no ser Compañía mercantil la constituida por los recurrentes, bien se atiende a la naturaleza objetiva de la misma, la asistencia médico-farmacéutica, cuya prestación evidentemente está muy alejada del verdadero concepto de acto mercantil; aunque lo contrario alega el recurrente, porque la mediación entre productor y consumidor para facilitar la circulación de la riqueza, es esencial y característico de toda operación de comercio y cuya habitualidad cualifica a los individuos de comerciantes, no es de aplicar al caso presente, porque si la salud y la conservación de la vida es un bien en la acepción general, no es un bien económico en sentido jurídico, ni puede constituir objeto de cambio; bien por la índole de la profesión de la medicina y la farmacia, profesiones reguladas cuanto a su capacitación técnica y ejercicio por leyes y reglamentos especiales que excluyen el principio general del libre ejercicio del comercio.

Considerando que sea cualquiera el juicio que pueda merecer de los profesionales, Asociaciones y autoridades de Sanidad, el contrato celebrado entre los recurrentes; a más de lo expuesto, el Código de Comercio excluye expresamente del carácter de Compañía mercantil a las que no tienen por objeto actos verdaderos de comercio o industria según se induce de la lectura en relación de los artículos citados; sin que por otra parte ello obste a la

validez y eficacia de la escritura y de los pactos y condiciones que en ellos se consignan, por no estar en la voluntad de los particulares la calificación legal de los actos y contratos que se celebran:

Considerando por último que como el citado Código de Comercio excluye expresamente de la inscripción en el Registro mercantil a las Compañías o Sociedades aun cuando se constituyan en cualquiera de las formas que estatuye, o bien en las del Código civil, que no tienen por fin verdaderos actos de comercio, según comprueba la lectura de sus preceptos y más especialmente de los al principio citados y que estas prescripciones conforme a lo prevenido en el artículo 5.º del Código civil, no pueden derogarlas ni modificarlas un Real decreto como el que aprueba y manda dar vigencia al Reglamento mercantil.

Esta Dirección general ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota denegatoria del Registrador mercantil de esta Corte.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1922.—El Director general, A. de las Alas Pumaríño.

Señor Registrador Mercantil de esta Corte.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 16 del corriente mes, S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado.

1.º Que ascienda al número 40 del Escalafón de Auxiliares numerarios de Universidad D. Ramiro Suárez y Bermúdez, quien percibirá la gratificación anual de 4.000 pesetas.

2.º Que D. Carlos Puerta Gaona y D. Justo Julia Necochea ocupen respectivamente los números 109 y 110 del mencionado Escalafón, percibiendo ambos el sueldo anual de 4.000 pesetas.

3.º Que D. Miguel Aguilar y Cuadrado y D. Julio Urufuella pasen a ocupar los números 154 y 156, respectivamente, con la gratificación anual de 2.500 pesetas, dándoseles el título administrativo con arreglo a la nueva categoría que se les asigna; y

4.º Que los nuevos haberes que habrán de percibir los Auxiliares comprendidos en esta Real orden se les acrediten a partir del día 17 del corriente, siguiente al de la Real orden antes mencionada.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

## CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Examinada la instancia de D. Francisco Sampedro Marrufo, vecino de Madrid (Serrano, 35), en la que a nombre de D. José Edreira Troitiño, vecino de Lérida, pide se declare nula la adjudicación provisional hecha en el acto de la subasta a favor de su representado el Sr. Edreira de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 4 al 9 de la carretera de Basella a Manresa (Barcelona), por haber sufrido su citado representado, señor Edreira, el error de no consignar en su proposición la palabra *mil* después de las de *doscientas cuarenta*, en las que se compromete a ejecutar las obras y se adjudique al que de los proponentes a dicha obra resulte mejor por una vez descartada la proposición del señor Edreira:

Resultando: 1.º Que por minuta rubricada de 1.º de Julio de 1922 se anunció la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 4 al 9 de la carretera de Basella a Manresa (Barcelona) para el día 19 de Agosto último.

2.º Que el 19 de Agosto se suspendió el acto por no haberse recibido en el Negociado todos los pliegos anunciados por telegramas de los Gobernadores civiles.

3.º Que el 26 de Agosto, después de haberse recibido todos los pliegos anunciados, se dispuso que la subasta se verificara el 1.º de Septiembre; y

4.º Que verificada la subasta, concurren a ella, en concepto de licitadores, D. José Edreira Troitiño, que presentó su proposición en Lérida, por 240,000 pesetas; D. Eduardo Requena, en nombre de la Sociedad "Cubiertas y tejados", que presentó su proposición en Toledo, por 221.243,79 pesetas; don Pablo Milá, que presentó su proposición en Barcelona, por 223.333 pesetas; la Sociedad "Fomento de Obras y Construcciones", que presentó su proposición en Barcelona, por 218.024,70 pesetas; D. José Gras Pagés, que presentó su proposición en Barcelona por 205.000 pesetas, y D. Joaquín Adelantado, que presentó su proposición en Barcelona, por 242.631,70 pesetas; en vista de lo cual y después de comprobadas escrupulosamente las proposiciones, el señor Presidente del Tribunal de la subasta adjudicó provisionalmente el servicio a D. José Edreira Troitiño, vecino de Lérida, en 240,00 pesetas:

Considerando: 1.º Que es un hecho evidente, y que así lo demuestra la solicitud presentada, de que el Sr. Edreira sufrió el error de no intercalar la pa-

labra *mil* entre las palabras *doscientas cuarenta y pesetas* de su proposición, en cuyo caso ésta sería de 240.000,00 pesetas, mucho más en armonía con la cuantía de la obra, pues no se concibe que una obra cuyo presupuesto es de 249.994,70 pesetas pueda, nadie ofrecer ejecutarla por 240,00 pesetas.

2.º Que los principios de Derecho natural dicen que los errores de tanto bulto y evidentes deben ser subsanados por la Superioridad.

3.º Que si no se anula la adjudicación provisional y se adjudica definitivamente el servicio al Sr. Edreira por la cantidad erróneamente por él ofrecida, es evidente que dicho señor perderá la fianza provisional, importante pesetas 2.400, pero que no se hará la escritura de compromiso y se tendrá que anular el remate, teniendo que salir la obra a nueva subasta, con lo cual y por mucho que se aligeren los plazos no podrá nunca la obra principiarse a ejecutar por lo menos en cinco meses, sufriendo mientras tanto el tránsito público el perjuicio consiguiente, y la carretera el deterioro correspondiente que hará que probablemente que el presupuesto que ahora es suficiente para su reparación no lo sea cuando esté en condiciones de poderse ejecutar; y

4.º Que el Estado no sufre perjuicio alguno reconociendo el error evidente cometido por el Sr. Edreira anulando la adjudicación provisional y adjudicando definitivamente el servicio a don José Gras Pagés, que resulta ser el proponente más favorable a los intereses del Estado, por ser su proposición de 205.000 pesetas la más baja de las presentadas una vez declarada que la del Sr. Edreira era de 240.000,00 pesetas,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Declarar nula la adjudicación provisional hecha a favor de D. José Edreira Troitiño, por considerar que su proposición era de 240.000,00 pesetas y no de 240,00 pesetas como erróneamente dijo, y adjudicar definitivamente el servicio a D. José Gras Pagés, vecino de Gará (Barcelona), en 205.000 pesetas, por resultar de todos los proponentes el más favorable a los intereses del Estado; y

2.º Comunicar esta resolución al Decano del Ilustre Colegio Notarial, para que la comunique al Notario encargado de otorgar la escritura, remitiéndole el resguardo provisional que el Sr. Gras Pagés acompañó a su proposición y ordenándole devuelva el del señor Edreira, que recogió con los de los demás adjudicatarios de las diferentes obras, el Notario D. Francisco María de la Vega, que asistió al acto de la subasta.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1922.—El Director general, P. A. Valenciano

Señores Ingeniero Jefe de Obras públicas de Barcelona; D. Francisco Sampedro Marrufo, vecino de Madrid, y D. José Gras Pagés, vecino de Barcelona, y Decano del Ilustre Colegio Notarial de esta Corte.

Vista la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922, para el año económico de 1922-23:

Resultando que en el capítulo 19, artículo 1.º, concepto 2.º de la Sección 8.ª "Ministerio de Fomento" del presupuesto vigente, se asignan 8.500.000 pesetas para terminación de las obras nuevas en curso de ejecución, cantidad igual a la consignada en el capítulo 20 en los mismos artículos, conceptos y Sección del que rigió para el año económico de 1921-1922, prorrogado por ley de 1.º de Abril próximo pasado, según el párrafo primero de su artículo 1.º para el primer trimestre del presente año económico:

Considerando que habiéndose hecho ya la distribución del crédito correspondiente para dicho trimestre (capítulo, artículo y concepto ya citados) por Real orden de 22 del pasado mes de Abril, y transcurridos los meses del verano, durante los cuales la escasez de obreros es más abundante, no hay razón para hacer desiguales las consignaciones para los tres trimestres restantes,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la distribución para los tres últimos trimestres del crédito concedido para terminar las obras nuevas de carreteras por administración, en curso de ejecución que figura en el estado adjunto; y

2.º Que por el Negociado de Contabilidad y Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, se den las órdenes oportunas y se expidan los libramientos correspondientes al dicho trimestre de dichas cantidades en cuanto se publique esta Real orden y relación precedente en la GACETA DE MADRID, y para los tercero y cuarto trimestres dentro de la primera decena del próximo mes de cada uno.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias relacionadas.

Distribución entre las lefaturas de Obras públicas del crédito concedido para los tres últimos trimestres del presente año económico para terminar las obras nuevas de carreteras por administración en curso de ejecución (capítulo 19, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente) proporcionalmente a los importes totales a las cantidades necesarias para la terminación de estas obras.

PROVINCIAS	IMPORTE total de las cantidades necesarias para terminar las obras — Pesetas	CREDITO que los corresponde a cada provincia — Pesetas	CREDITO a signado para el primer trimestre — Pesetas	DISTRIBUCION DEL CREDITO DE LOS TRES ULTIMOS TRIMESTRES		
				SEGUNDO	TERCERO	CUARTO
				— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas
Albacete .....	992.000,00	226.443,00	55.610,00	55.610,00	55.610,00	55.610,00
Alicante .....	236.000,00	55.505,00	13.876,00	13.876,00	13.876,00	13.876,00
Almería .....	480.080,12	120.119,00	30.029,00	30.029,00	30.029,00	30.029,00
Ávila .....	125.000,00	30.723,00	7.680,00	7.680,00	7.680,00	7.680,00
Badajoz .....	332.000,00	81.539,00	20.384,00	20.384,00	20.384,00	20.384,00
Baleares .....	»	»	»	»	»	»
Barcelona .....	120.567,16	29.611,00	7.402,00	7.402,00	7.402,00	7.402,00
Burgos .....	293.546,00	72.094,00	18.023,00	18.023,00	18.023,00	18.023,00
Cáceres .....	35.000,00	8.596,00	2.149,00	2.149,00	2.149,00	2.149,00
Cádiz .....	342.000,00	83.995,00	20.998,00	20.998,00	20.998,00	20.998,00
Castellón .....	560.000,00	137.536,00	34.384,00	34.384,00	34.384,00	34.384,00
Ciudad Real .....	388.634,61	95.448,00	23.862,00	23.862,00	23.862,00	23.862,00
Córdoba .....	430.532,54	113.114,00	28.278,00	28.278,00	28.278,00	28.278,00
Coruña .....	136.061,30	33.416,00	8.354,00	8.354,00	8.354,00	8.354,00
Cuenca .....	72.999,32	17.928,00	4.482,00	4.482,00	4.482,00	4.482,00
Girona .....	570.174,60	164.594,00	41.148,00	41.148,00	41.148,00	41.148,00
Granada .....	363.000,00	89.152,00	22.288,00	22.288,00	22.288,00	22.288,00
Guadalajara .....	20.273,05	5.230,00	1.320,00	1.320,00	1.320,00	1.320,00
Huelva .....	950.000,00	233.320,00	58.330,00	58.330,00	58.330,00	58.330,00
Huesca .....	1.036.938,64	252.714,00	63.053,00	63.053,00	63.053,00	63.053,00
Jaén .....	305.000,00	74.908,00	18.727,00	18.727,00	18.727,00	18.727,00
Las Palmas .....	2.458.600,00	603.832,00	150.958,00	150.958,00	150.958,00	150.958,00
León .....	194.500,00	47.963,00	11.942,00	11.942,00	11.942,00	11.942,00
Lérida .....	600.000,00	147.360,00	36.840,00	36.840,00	36.840,00	36.840,00
Logroño .....	»	»	»	»	»	»
Lugo .....	104.421,14	25.645,00	6.411,00	6.411,00	6.411,00	6.411,00
Madrid .....	»	»	»	»	»	»
Málaga .....	2.995.622,00	735.724,00	183.931,00	183.931,00	183.931,00	183.931,00
Murcia .....	47.919,82	11.769,00	2.942,00	2.942,00	2.942,00	2.942,00
Orense .....	»	»	»	»	»	»
Oviedo .....	1.045.395,80	256.749,00	64.187,00	64.187,00	64.187,00	64.187,00
Palencia .....	400.365,28	98.329,00	24.582,00	24.582,00	24.582,00	24.582,00
Pontevedra .....	180.000,00	44.208,00	11.052,00	11.052,00	11.052,00	11.052,00
Salamanca .....	250.990,00	61.643,00	15.410,00	15.410,00	15.410,00	15.410,00
Santa Cruz de Tenerife .....	2.500.009,00	614.015,00	153.503,00	153.503,00	153.503,00	153.503,00
Santander .....	49.000,00	12.034,00	3.008,00	3.008,00	3.008,00	3.008,00
Segovia .....	139.043,30	57.224,00	14.306,00	14.306,00	14.306,00	14.306,00
Sevilla .....	2.200.000,00	540.329,00	135.132,00	135.132,00	135.132,00	135.132,00
Soria .....	216.047,74	53.061,00	13.265,00	13.265,00	13.265,00	13.265,00
Tarragona .....	600.000,00	147.360,00	36.840,00	36.840,00	36.840,00	36.840,00
Teruel .....	630.000,00	154.728,00	38.682,00	38.682,00	38.682,00	38.682,00
Toledo .....	591.804,52	145.347,00	36.336,00	36.336,00	36.336,00	36.336,00
Valencia .....	504.553,00	123.918,00	30.970,00	30.970,00	30.970,00	30.970,00
Valladolid .....	117.487,41	28.854,00	7.213,00	7.213,00	7.213,00	7.213,00
Zamora .....	36.434,10	21.228,00	5.307,00	5.307,00	5.307,00	5.307,00
Zaragoza .....	593.027,14	143.191,00	35.797,00	35.797,00	35.797,00	35.797,00
Obras urgentes .....	»	2.500.000,00	625.000,00	625.000,00	625.000,00	625.000,00
<b>TOT. LE:</b> .....	<b>24.428.007,79</b>	<b>8.500.000,00</b>	<b>2.125.000,00</b>	<b>2.125.000,00</b>	<b>2.125.000,00</b>	<b>2.125.000,00</b>

Madrid, 12 de Septiembre de 1922.—Aprobado por S. M.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

#### CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar la declaración de utilidad pública del camino vecinal de Agüines a las casas del Doctoral.

Lo que comunico a V. S. para su co-

nocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de Canarias

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto aprobar la declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes: de Campofrío a la estación de ferrocarril de Peña del Hierro, de Aroche a la carretera de Ropilado a la frontera de Portugal, de la Aldea de Venta Arriba a

la carretera en construcción de Zamora la Real a Aracena.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder como anticipo a los Ayuntamientos de Bacares, Boyarque y Tijola, provincia de Almería, las sumas de 10.000 pesetas para el primero de los citados Ayuntamientos, 7.500 pesetas al segundo y 4.320 pesetas para el tercero para la construcción del camino vecinal de Bacares a Tijola por Boyarque.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Almería.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder como anticipo al Ayuntamiento de Vilademull, provincia de Gerona, la suma de 5.523,77 pesetas para la construcción del camino vecinal número 308, de Terradellas a la carretera de Madrid a Francia.

De orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Gerona.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder como anticipo al Ayuntamiento de Iborra, provincia de Lérida, la suma de 3.518,55 pesetas para la construcción del camino vecinal número 301, de Iborra a Galazar con el de Cervera a Torá.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1922. El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Lérida.

#### SECCIÓN DE FERROCARRILES

##### Concesión y construcción.

Aprobada por las Cortes la concesión del ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, de Vigo a la Ramallosa.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien declarar definitiva la Real orden de 6 de Julio próximo anterior, que copiada a la letra dice así:

“Vistos el expediente y proyecto del ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, de Vigo a la Ramallosa:

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos del 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 24 de Junio próximo pasado, aceptado por la representación de la Compañía peticionaria:

Resultando que en el expediente instruido al efecto se han llenado todos los requisitos y formalidades exigidos por las disposiciones vigentes.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien disponer que se otorgue a la Compañía anónima Tranvías Eléctricos de Vigo la concesión del mencionado ferrocarril de Vigo a la Ramallosa, entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determinan la ley y Reglamento de Ferrocarriles antes citados, al pliego de condiciones particulares y a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo y que sean aplicables al ferrocarril de que se trata, sometiendo esta concesión a la aprobación de las Cortes, según preceptúa el artículo 27 de la referida ley de 23 de Febrero de 1912.”

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

*Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión del ferrocarril eléctrico secundario, sin garantía de interés por el Estado, de Vigo a la Ramallosa.*

Artículo 1.º—El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril eléctrico secundario, sin garantía de interés ni subvención alguna por el Estado, de Vigo a la Ramallosa.

Artículo 2.º—Este ferrocarril se ejecutará y explotará con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 13 de Junio de 1922 y a las prescripciones que la misma contiene.

Artículo 3.º—El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación, será el que se consigna en el proyecto, sin reducción por haberse segregado la línea La Ramallosa-Bayona.

Artículo 4.º—En el término de treinta días contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos y a disposición

de este Ministerio, la fianza de pesetas 98.272,74 en metálico o su equivalente en valores de la Deuda pública calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto calculado para la línea total del proyecto.

Esta fianza no será devuelta hasta que justifique tener obras por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

Artículo 5.º—El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión y quedarán completamente terminadas en el plazo de tres años a contar de la misma fecha, debiendo ser su avance durante el plazo de ejecución proporcional al tiempo.

Diez y ocho meses antes de la fecha en que termine el plazo de ejecución deberá el concesionario demostrar, ante la Inspección, que tiene celebrados contratos para adquirir todo el material móvil y de tracción comprendido en las condiciones de la concesión.

El concesionario queda obligado a dejar garantizado, por un plazo de dos años, a partir del momento en que tenga lugar la reversión de la línea al Estado el suministro de la energía necesaria para la explotación del ferrocarril.

Artículo 6.º—El concesionario percibirá por el transporte de la correspondencia pública y paquetes postales la cantidad de 50 pesetas por kilómetro y año.

El transporte de presos y pasajeros se verificará con arreglo a los precios y condiciones de los ferrocarriles concedidos con anterioridad a la ley de 8 de Junio de 1880 que no tengan la obligación de efectuar gratuitamente este servicio, o sea con arreglo al convenio celebrado en 6 de Marzo de 1886 entre el Estado y las Compañías.

Para los transportes militares el concesionario deberá atenderse al Reglamento vigente.

Para dichos servicios el concesionario tendrá los carruajes o compartimientos necesarios, cuya forma y disposición señalará el Ministerio de Fomento oyendo a los demás Centros que correspondan.

A los demás servicios del Estado se les aplicará la tarifa presentada reducida en un 20 por 100 o a la especial vigente si resultase más barata.

Para las condiciones de aplicación y prestación de servicios del Estado se cumplimentarán las disposiciones que se contienen en el informe del Negociado de Tráfico.

Artículo 7.º—El concesionario, previo las formalidades correspondientes, podrá poner en servicio del público y en beneficio propio, el telégrafo y el teléfono donde no los hubiere del Estado, y para estos servicios regirán las tarifas que el Estado tenga establecidas.

Artículo 8.º—La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin artículo de tercero

y dejando a salvo los derechos adquiridos, con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario y a la Real orden de 8 de Julio siguiente para la aplicación de aquél, a la ley de Protección a la producción nacional, al Reglamento de 14 de Diciembre de 1916 sobre obras a ejecutar en la zona militar de costas y fronteras, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al Ferrocarril de que se trata.

Las infracciones por parte del concesionario a las prescripciones de la ley de Protección a la industria nacional y sus disposiciones complementarias podrá motivar la imposición de multas que varíen entre el 5 y el 15 por 100 del importe de las obras y materiales objeto de las infracciones.

Artículo 9.º El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno o sus delegados.

Si se faltase a esta condición o el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado o en la cabeza de la línea.

Madrid, 24 de Junio de 1922.

Aprobado por S. M., aceto en todas sus partes, el presente pliego de condiciones.

26 de Junio de 1922.—Carlos E. Gubieñe.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien aprobar la subasta celebrada el 22 de Agosto de 1922 para contratar la ejecución de las obras de explanación y obras de fábrica del trozo segundo, Sección tercera del ferrocarril de Fortuna a Caravaca, y que se adjudique definitivamente el remate a D. Rogelio Manresa Illán, como autor de la proposición más ventajosa, por la cantidad de 1.492.391 pesetas, que produce un beneficio de 271.344,75 pesetas en favor del presupuesto, de-

biéndose participar al proponente la obligación en que se encuentra de otorgar la escritura de contrata, dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID, de la aprobación del remate y antes haber constituido el depósito del 10 por 100 del presupuesto de contrata.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien aprobar la subasta celebrada el día 21 de Agosto corriente para contratar la ejecución de las obras de explanación y fábrica del trozo primero, sección tercera, del ferrocarril de Fortuna a Caravaca, y que se adjudique definitivamente el remate a D. Juan Chafarín, como autor de la proposición más ventajosa, por la cantidad de 1.287.000 pesetas, que produce un beneficio de 342.808,62 pesetas en favor del presupuesto; debiendo participarse al proponente la obligación en que se encuentra de otorgar la escritura de contrata dentro de los treinta días siguientes, a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la aprobación del remate, y antes haber constituido el depósito definitivo del 10 por 100 del presupuesto de contrata.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

La Comisión nombrada en la Junta de acreedores de la Compañía de Seguros Uranos (S. A.) en liquidación, celebrada en 25 de Mayo pasado con arreglo a la Real orden de

10 de Diciembre de 1921, convoca a todos los acreedores de dicha entidad a una nueva reunión en el actual domicilio social, calle de Méndez Alvaro, número 4, bajo, Madrid, que tendrá lugar el día 28 de Septiembre próximo, a las diez de su mañana, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Podrán solicitar la asistencia a dicha reunión, todos los que se consideren acreedores de la Sociedad, a cuyo efecto justificarán con los créditos correspondientes su condición de tal y su personalidad.

2.º A los representantes de todos aquellos créditos que la Comisión informativa considere con derecho a la asistencia, se les proveerá de una papeleta que en todo caso llevará el aval del Interventor del Estado, y en la cual se hará constar la naturaleza del crédito presentado y cuantía del mismo.

3.º Las horas para la presentación de documentos y justificación de personalidad, serán todos los días laborables, de once a una de su mañana, y el plazo para la admisión de los mismos se cerrará cuarenta y ocho horas antes del plazo señalado para la reunión.

Madrid, 11 de Agosto de 1922.—Por la Comisión informativa, Salvador Amorós y José Illana (acreedores).—El Liquidador, C. Ferri.—Visto bueno. El Interventor del Estado, Enrique Romá.

Se pone en conocimiento del público en general, y de los asegurados en particular, que habiéndose acordado por este Centro el aplazamiento de la Asamblea de los acreedores de la entidad aseguradora "Uranos, S. A.", que se celebrará el día 28 de Septiembre próximo, en la que se han de fijar las bases con arreglo a las cuales se ha de llevar a cabo la liquidación definitiva de la expresada entidad, se concede un único plazo, que expirará el día 26 del indicado mes de Septiembre, para que todos los que se consideren perjudicados presenten en esta Comisaría sus reclamaciones, acompañadas de los documentos acreditativos de sus derechos.

Madrid, 22 de Agosto de 1922.—El Comisario general, El Marqués de Aracena.